



## JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Ref. Sentencia de tutela No. 128 (primera instancia)  
Accionantes: Adali Julieth Ojeda Rodríguez e Iván Yesid Jiménez Alfonso  
Entidades demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia  
Radicación: 190013109003202100385 00 y 190013109003202100392 (acumulada)*

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el juzgado sobre las demandas de tutela impetradas por la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango – Nariño y por el señor Iván Yesid Jiménez Alfonso, titular de la cédula de ciudadanía No. 7.187.954 expedida en Tunja - Boyacá, acciones dirigidas en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, trámite al cual se vinculó a los participantes del Proceso de Selección No. 637 de 2018 Sector Defensa.

### SITUACION FACTICA Y PRETENSIONES

#### I. Demanda de tutela de Adali Yulieth Ojeda Rodríguez

La accionante Adali Yulieth Ojeda Rodríguez aboga por que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, acceso a cargos públicos y protección especial a la madre gestante, vulnerados según lo indica por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, indicando que actualmente se encuentra ejerciendo de manera provisional el cargo denominado Profesional de Defensa Grado 10, empleo para el cual está participando en la convocatoria Sector Defensa 2018.

Añade que se encuentra en estado de gestación con aproximadamente 29 semanas de embarazo, gravidez que se ha visto complicada últimamente por problemas de salud y como consecuencia de las injusticias cometidas por las entidades accionadas, habiendo sido incapacitada debido al stress causado.

Señala que mediante Acuerdo No. 20191000002506 *“Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”*, la Universidad libre de Colombia, entidad contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, llevó a cabo la prueba específica funcional y valores en defensa y seguridad para acceder al cargo que desempeña en provisional, aprobando satisfactoriamente las pruebas, logrando el segundo mejor puntaje, con ponderado total de 57,10 entre los aspirantes que optaron para el empleo referenciado.

Indica que la valoración de antecedentes de la mencionada convocatoria fue publicada el 18 de septiembre de 2021, con resultados incorrectos faltos del debido proceso, pues al realizar el cómputo total de su puntaje, una vez publicada la valoración de antecedentes par la experiencia, a pesar de haber obtenido el segundo lugar en la prueba de conocimientos con el puntaje otorgado al valorar la experiencia y sumar estos dos quedó por fuera de las vacantes ofertadas, las cuales corresponden a ocho en total.

Comenta que realizó la reclamación debido a las graves inconsistencias en el puntaje obtenido, dado que quedó por fuera de las vacantes ofertadas, reclamación publicada el 15 de octubre de 2021, manteniendo el puntaje inicialmente otorgado, no tomándose el trabajo de leer los argumentos de fondo expuestos, desconociendo que aportó los documentos para acreditar su experiencia en término y hablando de certificados de experiencia de los cuales ni siquiera había reclamado para finalmente negar su solicitud por la ineficiencia con la que contestan este tipo de solicitudes, cuando está en juego su bienestar y el de su futura hija en camino, situación que ha generado riesgo de parto prematuro por el estrés que ha causado esa situación, ya que lo sucedido con el concurso afecta directamente su trabajo, lo que ha generado un estrés por el miedo y zozobra de perder su empleo, más teniendo en cuenta que su esposo no genera ingresos fijos sino honorarios por ser independiente, por lo que ella es el principal sostén económico de su familia y su salario es el único ingreso.

Sostiene que las entidades accionadas procedieron a rechazar la experiencia por ella acreditada en el Tribunal Administrativo del Cauca como Auxiliar Judicial (previo al grado como profesional correspondiente a la judicatura) desde 2013-10-07 hasta 2013-11-01, pues a pesar de que fue aportado el certificado de terminación de materias no se dijo nada respecto a dicho documento, experiencia en la misma Corporación como Auxiliar Judicial (previo al grado como profesional correspondiente a la judicatura) desde 2013-01-14 hasta 2013-09-30, aportando igualmente el certificado de terminación de materia no se dijo nada respecto del documento presentado y la experiencia obtenida en la misma Corporación como Auxiliar Judicial grado I (posterior al grado de pregrado) desde 2014-02-04 hasta 2014-05-31, aduciendo que no se trataba de experiencia profesional relacionada y que además se trata de un cargo de nivel técnico y la experiencia obtenida en el Ejército Nacional, correspondiente al periodo entre el 31 de julio de 2019 hasta 30 de septiembre de 2019, fecha de cierre del proceso, aportando una certificación laboral solo de tiempo para completar aquella aportada que contenía funciones y dado que son las mismas se extendiera el reconocimiento hasta la fecha de cierre del proceso, aduciendo el rechazo de la misma al indicar que se trata de experiencia simultánea, sin leer que la

certificación que solo contiene tiempo laborado iba hasta 29 de septiembre de 2021, y solo validando hasta el 31 de julio de 2019.

Pregona que por lo anterior se desconoce el contenido de los acuerdos, sin tener en cuenta la totalidad del documento cargado en SIMO, de lo cual se puede verificar claramente que fue aportado el certificado de terminación de materias expedido por la Universidad del Cauca, con fecha 25 de septiembre de 2019, allegada junto a la certificación del tiempo laborado, donde puede observarse que para el tiempo en que realizó la judicatura ya había terminado materias, lapso que no fue computado de conformidad con el contenido de los Acuerdos de la convocatoria.

Manifiesta que una vez realizada la reclamación, las accionadas no se pronunciaron sobre el argumento de haber aportado el certificado de terminación de materias de pregrado, el cual se encuentra fechado anterior al cierre de la convocatoria, evadiendo el hecho de que dicho documento fue aportado en término, lo cual deja en claro la ineficiencia de la persona que la calificó, quien no verificó que habían dos folios cargados en los anexos para acreditar la experiencia, cargados dos veces y aun así no se manifestaron al respecto.

Resalta que no se entiende porque la universidad Libre omitió valorar el documento aportado de terminación de materias, que por demás esta adjuntado en las dos certificaciones laborales que fueron cargadas al sistema SIMO, certificaciones que según su análisis suman nueve meses y 25 días, mismos a los cuales deberá otorgarse puntaje correspondiente en la valoración de antecedentes, dado que cargó en su momento la certificación de terminación de materias expedida por la Universidad del Cauca, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Expone que las accionadas insisten en no valorar la experiencia aportada por ella en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I, desempeñado en el Tribunal Administrativo del Cauca, cargo

desempeñado una vez obtuvo su grado como abogada, en el despacho de la Magistrada Carmen Amparo Ponce, con el absurdo argumento de que el cargo no es profesional relacionada y se trata de experiencia de nivel técnico, cuando aportó todas las pruebas donde claramente se puede observar que el cargo es de nivel profesional por el tipo de funciones desempeñadas, pues si fuera técnico como se afirma entonces los despachos de tribunal del país estarían lleno de personas sin siquiera el grado profesional. Por ello, señala, el tiempo en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 1 desempeñado en el Tribunal Administrativo del Cauca, debió ser computado como experiencia profesional relacionada en la valoración de antecedentes, al estar claramente demostrado que el mismo se enmarca dentro del nivel asistencial dentro de la Rama Judicial, desempeñando funciones de sustanciación en el ejercicio de la profesión de Derecho.

Considera que con la calificación realizada, se presentó una total vulneración de sus derechos fundamentales que invoca, por cuanto al haberse desconocido la clasificación y especificación de los grados dentro de la Rama Judicial, al momento de valorar los antecedentes, la Universidad Libre dejó de calificar la aludida experiencia profesional y relacionada, descendiendo su puntaje al lugar número quince entre los aspirantes, lo que consecuentemente le genera un perjuicio inminente, al quedar por fuera de las ocho vacantes posibles para el empleo.

Discorre que las accionadas omitieron realizar una correcta lectura de la reclamación realizada, pues en ningún momento pretende hacer valer dos certificaciones diferentes en labores supuestamente "simultaneas", como se afirma, aportando dos certificaciones, en una de las cuales constan las funciones del cargo en provisionalidad que actualmente desempeña y otra en la cual consta el record laborado de tiempo, pero en el mismo cargo, sin haber simultaneidad.

Argumenta que no es factible que la entidad pase por encima del debido proceso y no valore el lapso de tiempo laborado que excede el 31 de julio de 2019 hasta la fecha de cierre de la convocatoria 29

de septiembre de 2019, como quiera que se trata del mismo cargo y de las mismas funciones y que debido a ellos no se puede violar el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, del cual se advierte con la valoración inicialmente realizada, aun pasando por encima de precedentes jurisprudenciales.

Explica que las accionadas están violando sus derechos al debido proceso, derecho al trabajo y al acceso a cargo públicos en meritocracia y más aun teniendo en cuenta su condición de madre gestante, sujeto de especial protección, cuando además es la titular en provisionalidad del cargo ofertado y no es justo que por la negligencia en siquiera leer la reclamación completa y proceder a reconocer el puntaje en la valoración de antecedentes se le permita quedarse con su cargo.

Añade que debido a la situación presentada, una vez se publicaron los resultado de la reclamación en la valoración de antecedentes, debido a su estado de embarazo comenzó a sentirse con malestares generales, consistentes en fuertes dolores en el vientre, que según la descripción médica son producto del estrés causado por los acontecimientos relacionados con el concurso que inciden directamente en su trabajo, pues sus exámenes médicos hasta antes de presentación de la demanda estaban en perfecto estado, pero al conocer las últimas novedades y las injusticias que en su contra se están cometiendo, que podría afectar inclusive el curso de su embarazo, fue incapacitada por el término de 20 días, por parte de la Nueva EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada, recomendando el médico reposo absoluto por riesgo de parto prematuro, producido por el estrés causado por la actual situación.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y de manera puntual pide:

*"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SÍRVASE ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre que en un término perentorio SE SIRVA VOLVER A CALIFICAR EL PUNTAJE POR MI OBTENIDO EN LA ETAPA*

DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LA CONVOCATORIA SECTOR DEFENSA Y EN CONSECUENCIA VALORE LAS CERTIFICACIONES LABORALES APORTADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Que se valide y compute el tiempo laborado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA COMO AUXILIAR JUDICIAL PREVIO AL GRADO DE PROFESIONAL DE DERECHO Y LUEGO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS SEGÚN CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS EXPEDIDO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA EN LOS LAPROS DE 2013-01-14 HASTA 2013-30-09 Y 2013- 10-07 HASTA 2013-11-01 PARA UN TOTAL DE 297 DÍAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL.

2. Que se valide y compute el tiempo laborado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA COMO AUXILIAR JUDICIAL GRADO I POSTERIOR A MI GRADO DE DERECHO EN EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE 2014-02-04 HASTA 2014-05-30 PARA UN TOTAL DE 115 DÍAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

3. QUE SE VALIDE Y COMPUTE MI EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN EL CARGO DE PROFESIONAL DE DEFENSA GRADO 10, HASTA LA FECHA DEL CIERRE DE INSCRIPCIONES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, ESTO ES, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, O EN SU DEFECTO HASTA EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2019, FECHA EN QUE REALICÉ MI INSCRIPCIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de la modificación de mi puntaje total, se SIRVAN modificar la clasificación en la cual me encuentro actualmente dentro del aplicativo SIMO, así como mi inclusión dentro de las OCHO (8) vacantes ofertadas disponibles dentro de la lista de elegibles próxima a publicarse."

Como medios de prueba aporta:

1. Fotocopia de su documento de identificación.
2. Fotocopia del carnet de afiliación a la Nueva EPS.
3. Copia de la inscripción a la convocatoria para el concurso de méritos Sector Defensa.
4. Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, proceso de selección No. 637 de 2018- Sector Defensa".
5. Copia captura puntuación obtenida en la valoración de antecedentes y prueba de conocimiento.

6. Copia de la reclamación elevada.
7. Copia de la respuesta a la reclamación realizada, de fecha 15 de octubre de 2021.
8. Copia de los certificados laborales
9. Copia del certificado terminación de materias pregrado, de fecha 25 de septiembre de 2019.
10. Copia del diploma de abogado.
11. Copia certificado de tiempo laborado entre el 08/04/2016 hasta el 7 de octubre de 2021, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
12. Copia de la respuesta y modificación de puntaje a favor de la señora Ingrid Milena Galván Sandoval, de fecha 18 de diciembre de 2017.
13. Copia de la historia clínica y certificado de incapacidad médica.

## II. Demanda de tutela de Iván Yesid Jiménez Alfonso

Indica el señor Iván Yesid Jiménez Alfonso que mediante Acuerdo CNSC 201910000002506 del 23-04-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil convoca y establece las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ejército Nacional - Convocatoria No. 637 Sector Defensa, por lo cual el 27 de agosto de 2019 realizó su inscripción a la convocatoria al cargo denominado: nivel: profesional denominación: profesional de seguridad o defensa grado: 12 código: 3-1 número OPEC 105219 del Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Ejército Nacional, OPEC que como requisitos estableció: Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de Conocimiento en: Derecho y afines y Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, aportando para ello

los documentos que soportaban sus estudios y experiencia profesional.

Añade que mediante evaluación número 299162847, la Universidad realizó la verificación de requisitos mínimos-profesional, proceso en la cual obtuvo como resultado: admitido, es decir cumplió con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer, emitiéndose posteriormente los resultados de las pruebas de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional, asignándole el número de evaluación 416445642, en la cual obtuvo 77.55 sobre 100 y en la Prueba Específica Funcional Profesional tuvo un resultado de 86.67, lo que le permitió tener el segundo lugar en la clasificación general.

Señala que, en el mes de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole el número de evaluación 434240329, prueba en la cual obtuve 37 sobre 100, valoración en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no realizó la validación del diploma de abogado, pues como se le fue tenido en cuenta en la verificación de los requisitos mínimos, observando con sorpresa que en relación al título de Especialización, y el cual se constituía en soporte de estudio adicional con el requisito mínimo anterior, las entidades realizaron su validación con la observación *"se valida el título aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia"*, pero nada indicó sobre la especialización y su equivalencia como requisito mínimo de 24 meses de experiencia profesional.

Resalta que el mencionado título de especialización no fue tenido en cuenta en ningún sentido, y pese a que la convocatoria regida mediante Acuerdo CNSC 201910000002506 del 23- 04-2019, no señala puntuación mínima para especializaciones diplomados y congresos, como cualquier otro estudio, dicho Acuerdo no puede desconocer lo reglado en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, denominado equivalencias.

Agrega que dentro de la calificación no se le tuvo en cuenta la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, indicando que no tiene fecha de inicio y terminación, lo cual es una aseveración falsa, pues de acuerdo a las certificaciones aportadas si cuentan con el cumplimiento de los requisitos, figurando dentro del ítem de inscripción si es o no el empleo actual, por lo que en ese momento la certificación allegada como empleado del Juzgado Trece Administrativo cumplía con las condiciones, pero solo se le validó un porcentaje de la experiencia acreditada, por lo que se le otorgó un puntaje de 69.03, por una mala calificación de la experiencia.

Manifiesta que interpuso la respectiva reclamación en contra de la calificación de antecedentes, la cual fue resuelta el día 15 de octubre de 2021, donde solo le reconocieron 9 meses de experiencia, sin modificar la calificación inicial.

Expone que en su caso particular se le estaría vulnerando el derecho al acceso a cargos públicos y al desempeño de funciones públicas, pues a pesar de cumplir con todos los requisitos previstos en la convocatoria, por una interpretación alejada de la misma, obtuvo un puntaje erróneo que lo coloca fuera de la posibilidad de virtualmente desempeñar un cargo por concurso, concurso en el cual y con una correcta valoración estaría ubicándome en una de las cuatro vacantes. De igual forma señala, se le vulneran los derechos fundamentales por cuanto se lo coloca en desigualdad de condiciones frente a los demás participantes, a quienes se les tuvieron en cuenta todos los periodos de experiencia que aportaron, no tenidas en cuenta a su favor las diferentes experiencias aportadas, por lo que también se trasgrede el derecho al debido proceso, pues no se le ha otorgado un puntaje de acuerdo a la hoja de vida, que fue en término debidamente allegado, todo lo cual también trasgrede el derecho al trabajo, pues se le impide desempeñarme para la entidad a la que aspira, ante un error en la valoración de los antecedente.

Como pretensiones eleva:

**"PRIMERA: TUTELAR** mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por las razones descritas.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la Universidad Libre de Colombia, valore la experiencia profesional y relacionada acreditada, específicamente en los 24 meses de experiencia profesional por concepto de la especialización en derecho administrativo y 02 meses laborados en el Concepto Nacional Electoral y Excedente de tiempo de la certificación total de la Rama Judicial desde el 13.

**TERCERO:** Que como consecuencia de los anterior se sirva expedir un nuevo porcentaje atendiendo la realizada de los aportado por experiencia, sin llegar afectar el principio de la no reformatio in perjus."

Como pruebas aporta:

1. Copia del Acuerdo CNSC 2019100000002506 del 23-04-2019.
2. Copia del registro de inscripción.
3. Copia del diploma como especialista en derecho administrativo.
4. Copia del acta de grado 333.72.
5. Copia de la certificación expedida por la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría.
6. Copia de la reclamación realizada en contra de la evaluación de antecedentes.
7. Copia de la respuesta expedida a la reclamación.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### I. Respeto de la demanda de tutela de Adali Yulieth Ojeda Rodríguez

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil se refiere a los motivos objeto de reproche en el escrito de tutela, indicando sobre el primer punto de inconformidad que, revisada la documentación aportada

por la citada aspirante en el ítem de experiencia, se evidenció error cometido frente a las certificaciones laborales en mención, toda vez que se trata de experiencia profesional relacionada, por lo que son válidas para otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, motivo por el cual resulta procedente el reclamo de la accionante, por lo que resulta procedente modificar el puntaje por ella obtenido en la prueba de valoración de antecedentes de 39 a 52 puntos.

En cuanto al segundo punto de inconformidad señala que ello lo constituye el hecho de considerar que se debe validar hasta la fecha de inscripción a la Convocatoria Sector Defensa la experiencia, por cuanto se encontraba ostentando el cargo de Profesional de Defensa, grado 10 del Ejército Nacional, y no solo hasta la fecha de expedición del documento, pretensión que no puede ser atendida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de los Acuerdos de Convocatoria, pues como se observa en el documento aportado por la accionante, no se evidencia una fecha exacta de finalización de actividades ejercidas, razón por la cual fue necesario tomar como fecha final la fecha de expedición del documento, toda vez que no hay certeza que, durante el tiempo posterior, la aspirante haya continuado desempeñando el cargo, relacionado en el documento.

Considera que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por la accionante, en cumplimiento de lo establecido en la ley, motivo por el cual solicita declarar un hecho superado, por carencia actual de objeto, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como pruebas aporta alcance a la respuesta de reclamación, de fecha 25 de octubre de 2015, soporte de envío.

2. El apoderado especial de la Universidad Libre señala que la accionante promueve la acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera administrativa, por

cuanto considera que el análisis realizado a la documentación aportada en el ítem de experiencia para la Prueba de Valoración de Antecedentes es erróneo, por cuanto no se tuvo en cuenta la certificación laboral expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el cargo de auxiliar judicial ad honorem, durante los periodos del 14 de enero al 30 de septiembre de 2013 y del 07 de octubre al 01 de noviembre de 2013; la certificación laboral expedida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el cargo de Auxiliar Judicial grado 1, desde el 04 de febrero de 2014 al 31 de mayo de 2015 y la certificación laboral expedida por el Ejército Nacional, el cual indica que laboró en el cargo de Profesional de Defensa, grado 10, desde el 08 de abril de 2016 al 26 de septiembre de 2019, en particular el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 al 26 de septiembre del mismo año, así como el no haberse valorado esta última hasta la fecha de cierre de inscripciones, por cuanto se trata del cargo que actualmente desempeña, todo ello dentro de los procesos de selección No. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa.

Da por ciertos algunos de los hechos expuestos por la accionante, señalando que la situación planteada por la accionante fue subsanada, procediéndose a modificar el puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual le fue notificado a la accionante, aclarando que se valida hasta el 26 de septiembre de 2019, fecha de expedición de la certificación laboral.

Reitera que con ocasión de la acción de tutela, se evidenció el yerro cometido en el análisis de las certificaciones laborales expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en el cargo de auxiliar judicial ad honorem, durante los periodos del 14 de enero al 30 de septiembre de 2013 y del 7 de octubre al 01 de noviembre de 2013, en el cargo de Auxiliar Judicial grado 1; desde el 4 de febrero de 2014 al 31 de mayo de 2015 la expedida por el Ejército Nacional, el cual indica que laboró en el cargo de Profesional de Defensa, grado 10, desde el 8 de abril de 2016 al 26 de septiembre de 2019, toda vez que son válidas para la asignación de puntaje en el factor de experiencia de la prueba de valoración de antecedentes.

Pregona que el 25 de octubre de 2021 se surtió la comunicación de la respuesta complementaria a la reclamación, enviada al correo aportado por la accionante para recibir notificaciones, motivo por el cual solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto.

Considera que en el caso concreto no existe vulneración de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, oponiéndose a toda y cada una de las pretensiones de la accionante, por ser improcedentes, por lo cual solicita se deniegue el amparo constitucional implorado.

Como pruebas se aportaron la copia de la respuesta a la reclamación elevada y del alcance a la respuesta de reclamación de fecha 25 de octubre de este año:

## II. Sobre la demanda de tutela del señor Iván Yesid Jiménez Alfonso.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil indica que el primer motivo de inconformidad del accionante lo configura el hecho de considerar que, durante la prueba de valoración de antecedentes, debió puntuarse su título de especialización en derecho administrativo, como experiencia profesional, haciendo uso de las equivalencias contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, lo cual no fue atendido, tal como se le dio a conocer en la respuesta dada a la reclamación, pues el mencionado título de especialización, no fue puntuado en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que, la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa y específicamente para la Convocatoria del Sector Defensa se valorará solo la experiencia acreditada por el aspirante; toda vez que no se tomará la educación como factor de mérito en la presente etapa, tal como lo indica el artículo 41 de los Acuerdos de Convocatoria.

En cuanto al segundo motivo de inconformidad del accionante, señala que lo configura el hecho de considerar que debió puntuarse la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 10 de 12 de 2015, por cuanto a su consideración la mencionada certificación si determina de manera clara el tiempo laborado como Profesional Universitario 3020-01, pretensión no atendida, reiterando lo manifestado por la Universidad en la respuesta dada a la reclamación.

Respecto del tercer motivo de inconformidad del accionante sostiene que lo configura el hecho de considerar que no se puntuó la totalidad de la experiencia acreditada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el cargo de Profesional Universitario grado 16, solicitando se puntúe la totalidad de la mencionada experiencia, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en los Acuerdos de Convocatoria.

Sobre dicha petición afirma que el pasado 15 de octubre de la presente anualidad, se dio respuesta a su reclamación en la que se valoró experiencia adicional a la inicialmente puntuada para el ítem de "Experiencia Profesional" y con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el accionante, se pudo evidenciar que en efecto le asiste la razón, respecto a la certificación expedida por el citado juzgado, de fecha de expedición 13 de agosto de 2018, ante lo cual, con el propósito de no afectar los derechos constitucionales invocados, se procedió a recalificar las certificaciones de experiencia aportadas por el mismo, generando así el resultado obtenido, aclarando que aun cuando se realiza la discriminación de los diferentes periodos de tiempo allegados en los certificados mencionados, este no genera un cambio en el puntaje en el apartado de experiencia profesional en virtud que el tiempo de Experiencia Profesional acreditado, pasa de 1,10 meses a 10,47, y el tiempo de experiencia profesional relacionada pasa de 18,63 meses a 19.37, de manera que se evidencia que no se modifica la puntuación inicialmente asignada en la prueba, por lo que habiendo validado la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, habiendo puntuado la totalidad de la experiencia certificada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja como

Profesional Universitario grado 16, y con base en que el tiempo anterior acreditado y el tiempo ajustado procedente de la nueva valoración se encuentra en el mismo rango establecido en los Acuerdos de convocatoria de 1 a 12 meses, el cual otorga un puntaje de 11 puntos en el ítem de Experiencia Profesional y de 26 puntos de Experiencia Profesional Relacionada, se confirma su calificación inicial de 37,00 puntos.

Considera que con lo expuesto se determina que no le asiste razón a la reclamación del señor Jiménez Alfonso, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa, por lo que se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.

Puntualiza que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por el accionante, en cumplimiento de lo establecido en la ley, por lo cual se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como pruebas aporta copia de la comunicación enviada al señor Iván Yesid Jiménez Alfonso el 29 de octubre de 2021 (alcance a la respuesta de reclamación).

2. La Universidad Libre expone respecto de la demanda de tutela del señor Iván Yesid Jiménez Alfonso que él promueve la referida acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por cuanto considera que no se validó la totalidad de la experiencia aportada para la prueba de valoración de antecedentes, además de considerar que debió aplicarse las equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015, con el objeto de puntuar de esta forma títulos de educación superior como experiencia profesional.

Da por ciertos algunos de los hechos expuestos por el accionante, refiriéndose en los mismos términos que lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es que habiendo validado la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, habiendo puntuado la totalidad de la experiencia certificada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja como Profesional Universitario grado 16 y con base en que el tiempo anterior acreditado y el tiempo ajustado procedente de la nueva valoración se encuentra en el mismo rango establecido en los Acuerdos de convocatoria de 1 a 12 meses, el cual otorga un puntaje de 11 puntos en el ítem de Experiencia Profesional y de 26 puntos de Experiencia Profesional Relacionada, se confirma su calificación inicial de 37,00 puntos.

Solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo que, con las actuaciones surtidas dentro del trámite de la Convocatoria Sector Defensa, las cuales fueron comunicadas al actor mediante el correo electrónico suministrado para conocer las decisiones dentro del referido concurso de méritos, resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela.

### III. Réplica de la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez

A través de escrito allegado el 27 de octubre de este año, la accionante Adali Yulieth Ojeda Rodríguez replica la informado por la Universidad Libre, indicando que si bien hubo una modificación en el puntaje inicialmente otorgado, persiste en su caso de manera parcial los fundamentos de hecho de la presente acción, como quiera que no tendría derecho al puntaje adicional por experiencia profesional, sino que solo se le otorgaría puntaje solo por experiencia relacionada, lo que le otorgaría una puntuación total de 72.7. Solicita por ello atender de manera completa sus pretensiones.

**Para resolver, SE CONSIDERA**

## 1. Competencia

Este juzgado es competente para pronunciarse sobre las demandas de tutela elevadas por Adali Yulieth Ojeda Rodríguez e Iván Yesid Jiménez Alfonso, por asimilarse la Comisión Nacional del Servicio Civil a una entidad del orden descentralizado.

## 2. Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos permitidos por la ley.

## 3. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia verificar si de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre se les ha vulnerado a los accionantes sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y como tal si procede atender sus pretensiones.

## 4. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

### 4.1 Legitimación por activa

En el presente evento se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa, en la medida que las acciones de tutela fueron presentadas directamente por los titulares de los derechos fundamentales que se predicen vulnerados, motivo por el cual el

señor Iván Yesid Jiménez Alfonso y la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez se encuentran legitimados para actuar ante el juez de tutela, dado que actúan a nombre propio dentro de este proceso.

#### 4.2. Legitimación por pasiva

Según lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, así como también contra las mismas circunstancias que cometan los particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto.

En el presente evento, se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil no forma parte de ninguna de las ramas u organizaciones del poder público, busca según la Ley 909 de 2004 la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, por lo que, en ejercicio de sus funciones, adelantó el proceso de selección No. 637 de 2018, de la que hicieron parte los accionantes y por ello está legitimada para responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### 4.3 Principio de inmediatez

Respecto de la inmediatez se constata que los hechos que sirven de sustento para la solicitud de amparo constitucional son actuales, en tanto se ataca el proceso de selección No. 637 de 2018 Sector Defensa, el cual se encuentra actualmente en desarrollo.

#### 4.4 Principio de subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La acción de tutela como se sabe se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario, lo cual significa que solo es procedente cuando no existan otras vías judiciales idóneas para la protección del derecho fundamental invocado, o cuando de existir una vía adecuada se haga imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior requisito es necesario que se cumpla para evitar que el juez de tutela invada orbitas propias de otras jurisdicciones, debiéndose ocupar solo de aspectos relacionados con la presunta vulneración de derechos fundamentales.

En las anteriores condiciones, en razón al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el mecanismo de la acción de tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.

En este caso concreto, considera el juzgado que el requisito anterior no se cumple a satisfacción, dado que existen otros medios a los cuales pueden acudir los dos accionantes, tal como se explicará más adelante.

## 5. Marco jurídico

La acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política y se caracteriza por ser residual y subsidiaria.

El artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela que *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela debe analizar los asuntos puestos en su conocimiento y observar estrictamente el carácter subsidiario y residual de la acción.

Se ha indicado que la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el derecho que se considera vulnerado. También tiene lugar el amparo cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger el derecho, el ciudadano acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe probarse, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

La Corte Constitucional en sentencia T- 182 de 2021, respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos y hechos de la administración que reglamentan un concurso de méritos indicó:

*“28. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*29. Esta Corporación ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación” y, según la Corte, “se someten a las reglas*

generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...).

30. A su vez, respecto de los actos de trámite, la Corte ha señalado "que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)". El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, "de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho". Esta Corporación ha señalado que "los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa".

31. No obstante, ha dicho la Corte que la acción de tutela contra dichos actos es - por regla general- improcedente, dado que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)". Sin embargo, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurren los siguientes requisitos: "(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)". Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación 'abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución' (...)".

## 6. Solución del caso

Como se ha indicado por la jurisprudencia constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios constitucionales, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

En la sentencia T-588 de 2008, la Corte Constitucional afirmó que: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la

*igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

Analizadas las pretensiones de los accionantes Adali Yulieth Ojeda Rodríguez e Iván Yesid Jiménez Alfonso, el desarrollo de la convocatoria a la cuales ellos se inscribieron y los argumentos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en los dos casos, el amparo solicitado por ellos no puede prosperar en la forma pretendida.

Tenemos de primera mano que de parte de los dos accionantes no se acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a un cargo público, vulnerados en su concepto por las entidades accionadas, debido en el primer caso al desconocimiento de las certificaciones laborales expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca y por el Ejército Nacional y en el segundo caso por la falta de validación de la totalidad de la experiencia aportada para la prueba de valoración de antecedentes y ausencia de puntuación del título de especialización en derecho administrativo como experiencia profesional, todo ello aportado dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 Sector Defensa, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Para esta instancia, la negativa de acceder a las reclamaciones elevadas por los dos concursantes se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio del proceso de selección No. 637 de 2018 Sector Defensa, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según sea el caso.

El proceso enseña que la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez hizo uso de la reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes, negando tal petición, al indicarle que el puntaje de 39 correspondía a la experiencia acreditada en debida forma, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual concursó, quedando en firme los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.

No obstante la anterior negativa, al conocerse la presentación de la acción de tutela, se indica por las entidades accionadas, que se revisó nuevamente los documentos aportados por la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, determinando ajustar el puntaje inicialmente publicado, donde la Universidad Libre procedió a modificar la calificación, pasando de 39 a 52 puntos, cargado en la plataforma SIMO, de lo cual fue notificada a través de comunicación fechada 25 de octubre de este año, remitida a su correo electrónico.

En el caso del señor Iván Yesid Jiménez Alfonso se afirma por las dos entidades accionadas, que también se atendió la reclamación elevada, valorando experiencia adicional a la inicialmente puntuada en el ítem de experiencia profesional, no siendo puntuado el título de especialización aportado por cuanto para la convocatoria solo se valoró la experiencia acreditada por el aspirante, sin tener en cuenta la educación como factor de mérito en la etapa correspondiente.

De igual manera que la primera accionante, se indica que, con ocasión de la acción de tutela notificada del señor Iván Yesid Jiménez Alfonso, se pudo evidenciar que le asistía razón respecto a la certificación expedida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, expedida el 13 de agosto de 2018, procediendo a recalificar las certificaciones de experiencia aportadas por el señor Jiménez Alfonso, luego de lo cual se determinó que la calificación correspondía a 37 puntos, confirmando la calificación inicial, una vez

validadas las certificaciones expedidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja.

Los argumentos o razones así expuestos no pueden ser desconocidos por el juez de tutela, so pretexto de amparar los derechos fundamentales invocados, toda vez que estamos frente a decisiones tomadas dentro de un concurso público de méritos, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que los dos accionantes tienen a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales, si es su deseo pueden acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido por parte de los afectados, quienes ni siquiera manifestaron porque los medios idóneos no eran aptos para amparar los derechos fundamentales aquí invocados.

En el caso concreto, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez y el señor Iván Yesid Jiménez Alfonso, como quiera que conocieron a tiempo los requisitos exigidos dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 Sector Defensa, proceso que se adelantó en igualdad de condiciones y la decisión de no atender de manera positiva las reclamaciones elevadas fueron tomadas con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, lo cual no resulta discriminatorio en el caso concreto, máxime que en este evento que los dos actores no probaron en qué consistía la vulneración del derecho a la igualdad, es decir a que otros concursantes se les atendió de manera positiva las reclamaciones elevadas bajo los mismos argumentos presentados por ellos, en la misma OPEC a la cual se inscribieron.

Para la concesión del amparo constitucional como mecanismo transitorio es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el sub examine, no se deduce ni de la demanda de tutela ni del acervo probatorio. Ello porque un perjuicio de esta naturaleza requiere de la presencia de una violación inminente y grave a un derecho fundamental, que una vez acaecido no sea susceptible de volver las cosas a su estado anterior.

De otro lado, en lo que concierne al requisito de la subsidiariedad, el Juzgado considera necesario insistir que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En relación con dicho requisito, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce por competencia de un determinado asunto.

En el presente evento, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes Iván Yesid Jiménez Alfonso y Adali Yulieth Ojeda Rodríguez por parte de las dos entidades accionadas, se tiene que por tratarse de actos administrativos dictados por las accionadas, los dos demandantes cuentan con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud del cual podrán proponer el correspondiente vicio de nulidad de las decisiones que en su concepto los afectan, pudiendo pedir que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, con lo cual la protección de sus derechos fundamentales resulta idóneo y eficaz a efectos de evitar la consumación o agravación del daño ocasionado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Se reitera que en el presente caso, los accionantes no mencionaron las razones por las cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resultaba idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, sin que hubieran hecho alguna manifestación del porque no podían acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, así como tampoco señalaron cual era el perjuicio irremediable al que se enfrentarían de no concederse el amparo, ni en qué consistía el mismo ni mucho menos lo acreditaron dentro de la actuación, pues no podemos olvidar que el juez de tutela no es el llamado a pronosticar de manera imaginaria la existencia de un perjuicio irremediable padecido por quien acude a solicitar la protección.

En conclusión, los accionantes Iván Yesid Jiménez Alfonso y Adali Yulieth Ojeda Rodríguez debieron demostrar que estaban frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable; que la negativa para acceder de plano a las reclamaciones afectó de manera grave el derecho al trabajo y a la igualdad; que fueron discriminados dentro del proceso de selección, dado que como se sabe, la participación dentro de un concurso es una mera expectativa de acceder a un cargo público, sin que pueda evidenciarse vulneración del derecho al trabajo por la falta de valoración adecuada de los antecedentes y tampoco que hubiere existido discriminación de los accionantes por parte de las entidades demandadas.

Diremos finalmente que se hace evidente que el amparo constitucional elevado no es idóneo y eficaz, pues si lo que pretenden la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo, no es la acción de tutela el mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos tendiente a solucionar de manera definitiva lo pretendido, máxime que conocida la presentación de la acción de tutela, las dos entidades al unísono dan cuenta de haber corregido la puntuación en cada caso, de lo cual fueron notificados los dos accionantes, sin que sea posible en el caso de la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez atender el escrito de réplica,

pretensión que escapa del conocimiento del juez constitucional como se indicó antes.

Por lo brevemente analizado se declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por el señor Iván Yesid Jiménez Alfonso y por la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, pues se repite no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Proceso de Selección No. 637 de 2018 Sector Defensa, no encontrándose probados argumentos legales ni probatorios para concluir que los accionantes resultaron afectados en sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, por acción u omisión de las dos entidades demandadas.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán (Cauca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

Primero. **DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Iván Yesid Jiménez Alfonso y la señora Adali Yulieth Ojeda Rodríguez, demanda dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Segundo. **NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes dentro de la presente actuación.

Tercero. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez quede en firme el presente pronunciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez (e),

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name.

**DANIEL DAVID MUÑOZ HOYOS**

TUTELA